382R3331

14. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 352/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3331/82 DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 1982

referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2)

Considerando que la ayuda alimentaria se suministra con fines humanitarios y que constituye uno de los aspectos esenciales de la política comunitaria de cooperación con los países en vías de desarrollo;

Considerando que es conveniente hacer de la ayuda alimentaria un verdadero instrumento de la política comunitaria de cooperación con los países en vías de desarrollo, que permita en particular a la Comunidad comprometerse plenamente en proyectos de desarrollo de carácter plurianual;

Considerando que para ello es conveniente que la Comunidad pueda garantizar flujos globales regulares de ayuda y que, en los casos que proceda, pueda comprometerse con países en vías de desarrollo para suministrar cantidades mínimas de productos en el marco de programas plurianuales específicos, así como respecto a organizaciones internacionales, aceptando que dichos compromisos plurianuales no deberán representar más que una parte razonable del volumen de la ayuda;

Considerando que, para garantizar una mejor gestión de la ayuda alimentaria, más acorde con los intereses y las necesidades de los países beneficiarios, es conveniente mejorar los procedimientos de decisión y de aplicación;

Considerando que, para facilitar la aplicación de algunas de las disposiciones consideradas, es conveniente prever una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de ayuda alimentaria;

Considerando que dichos procedimientos y las decisiones subsiguientes tendrán en cuenta el reparto de las competencias entre las instituciones tal como prevé el Tratado;

Considerando que parece oportuno que la Comisión, tras consultar al Comité de ayuda alimentaria, determine las cantidades y la naturaleza de los productos de cereales cuya disponibilidad para acciones de urgencia garanticen los Estados miembros; que, para ello, es oportuno modificar el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (3); que, por lo demás, el presente Reglamento no afecta a las normas generales en materia de movilización de los productos agrícolas adoptados en el marco de las organizaciones comunes de mercado;

Considerando que los poderes de acción específicos requeridos para ello no se han previsto en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Objetivos y orientaciones generales de la ayuda alimentaria

Artículo 1

En el marco de su política de cooperación con los países en vías de desarrollo, la Comunidad pondrá en marcha acciones de ayuda alimentaria.

Artículo 2

1. Las acciones de ayuda alimentaria contempladas en el artículo 1 tienen por objetivo en particular:

— elevar el nivel nutritivo de las poblaciones beneficiarias,

— intervenir en situaciones de urgencia,

— contribuir al desarrollo económico y social equilibrado de los países beneficiarios.

(1) DO nº C 26 de 30. 1. 1979, p. 2.

(2) DO nº C 93 de 9. 4. 1979, p. 75.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 975, p. 89.

2. La atribución de la ayuda alimentaria se basará en primer lugar en una valoración objetiva de las necesidades reales que justifiquen dicha ayuda. Para ello, se tendrán en cuenta los tres criterios adjuntos, sin excluir otras consideraciones pertinentes:

— las necesidades alimentarias fundamentales,

— la renta por habitante,

— la situación de la balanza de pagos.

3. La concesión de la ayuda alimentaria quedará subordinada, si es oportuno, a la ejecución de proyectos de desarrollo anuales o plurianuales, y con prioridad de los que traten de favorecer la producción alimentaria en los países beneficiarios. Eventualmente, la ayuda podrá contribuir directamente a la realización de dichos proyectos. Dicha complementariedad podrá garantizarse gracias a la utilización de los fondos de contrapartida, cuando la ayuda de la Comunidad esté destinada a la venta.

4. El objetivo de la ayuda alimentaria será responder a necesidades alimentarias inmediatas. No obstante, a fin de mejorar la seguridad alimentaria en los países en vías de desarrollo y garantizar la cobertura de sus necesidades, la ayuda alimentaria podrá concederse, caso por caso, para que los beneficiarios puedan almacenar cereales, a condición de que dicha ayuda no represente más que un procentaje residual del esquema comunitario y que se dé prioridad a las necesidades de consumo inmediato.

5. Para concurrir a la realización de las acciones de urgencia contempladas en el artículo 6 y para que la Comunidad pueda cumplir sus obligaciones en lo referente a la reserva internacional de urgencia, los Estados miembros tendrán a disposición de la Comisión determinadas cantidades de cereales.

Dichas cantidades se pondrán a disposición de la Comisión en las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2750/75.

Artículo 3

1. La movilización de los productos se efectuará con arreglo a las normas y procedimientos previstos en el marco de las organizaciones comunes de mercado.

No obstante, en caso de urgencia o de indisponibilidad en el mercado comunitario, los productos suministrados a modo de ayuda podrán comprarse en un país en vías de desarrollo que pertenezca, si es posible , a la misma región geográfica que el país beneficiario.

2. La Comunidad podrá suministrar a modo de ayuda alimentaria productos de primera transformación. Podrá por otra parte suministrar, a petición de los países beneficiarios, cantidades limitadas de productos de segunda transformación, en particular a base de cereales.

3. Los suministros de productos de primera transformación se imputarán a las cantidades globales de productos de base fijados por el Consejo en virtud del artículo 4, sobre la base de un coeficiente técnico. Los suministros de ayudas en arroz y en productos de segunda transformación lo serán de acuerdo con un criterio de equivalencia basado en el valor de los citados productos.

TÍTULO II

Procedimientos de puesta en marcha de las acciones de ayuda alimentaria

Artículo 4

1. En el terreno de la ayuda alimentaria, el Consejo:

— decidirá las cantidades globales anuales y plurianuales por producto,

— repartirá entre acciones comunitarias y acciones nacionales las ayudas en cereales previstas conforme al Convenio de ayuda alimentaria,

— repartirá entre los Estados miembros las acciones nacionales en cereales previstas conforme al Convenio de ayuda alimentaria,

— establecerá los países que puedan ser objeto de acciones de ayuda alimentaria anuales o plurianuales,

— definirá los productos de base que sean objeto de la ayuda, teniendo en cuenta los depósitos disponibles de los productos citados,

— fijará los productos derivados que puedan ser objeto de acciones de ayuda alimentaria,

— establecerá los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

2. Para ello, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, por mayoría cualificada en el ejercicio de los poderes contemplados en el primer, cuarto, quinto, sexto y séptimo guiones del apartado 1, y por unanimidad en el ejercicio de los poderes contemplados en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

Artículo 5

La Comisión, previa consulta del Comité, previsto en el artículo 7 y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8:

— fijará el reparto entre los países y organismos beneficiarios, designados con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 4, de las cantidades disponibles en el marco de los programas anuales y plurianuales, así como, en este mismo marco, el volumen de las reservas,

— modificará, en la medida en que sea necesario, los destinos durante la realización de los programas anuales y plurianuales en función de la capacidad de absorción de la ayuda por parte de los beneficiarios,

— definirá, en lo referente a los cereales, las cantidades y la naturaleza de los productos cuya disponibilidad garanticen los Estados miembros para acciones de urgencia y para reservas internacionales.

Artículo 6

Respetando Decisiones del Consejo contempladas en el artículo 4 y Decisiones adoptadas en virtud del artículo 5, la Comisión decidirá

a) las acciones de urgencia a favor de países que deban hacer frente a dificultades graves que resulten de calamidades naturales repentinas e imprevisibles, e informará de ello a los Estados miembros;

b) las acciones de urgencia a favor de países que deban hacer frente a graves dificultades resultantes de circunstancias extraordinarias comparables a calamidades naturales, previa consulta de los Estados miembros por télex concediéndoles un plazo de 48 horas para la formulación de eventuales objeciones;

c) las condiciones de suministros de ayuda y en particular las cláusulas generales aplicables con respecto a los beneficiarios.

Con arreglo a los puntos a) y b), hay que considerar «urgente» una situación imprevisible caracterizada por el hambre o un riesgo de hambre que ponga seriamente en peligro la vida o la salud de las poblaciones en un país que no pueda hacer frente al déficit alimentario por sus propios medios y recursos.

El volumen de ayuda que se habrá decidido suministrar en cada caso particular se limitará a las cantidades necesarias para las poblaciones afectadas para hacer frente a la situación durante un periodo que no exceda de los tres meses.

Artículo 7

1. Se constituirá un comité de ayuda alimentaria, en lo sucesivo denominado «comité», presidio por un representante de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros. El Secretariado del Comité lo garantizará la Comisión.

2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

Artículo 8

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a petición de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará proyectos de Decisión que se deben adoptar. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichos proyectos de un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de los temas sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión tomará decisiones que se aplicarán inmediatamente. No obstante, si no concuerdan con el dictamen emitido por el Comité o si éste no emitiere dictamen, la Comisión comunicará inmediatamente dichas decisiones al Consejo. En este caso, la Comisión diferirá dos meses como máximo, a partir de dicho Comunicado, la aplicación de sus Decisiones. El Consejo, que decide por mayoría cualificada, podrá adoptar una Decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 9

Los Estados miembros decidirán sus programas de acciones nacionales de ayuda alimentaria y los notificarán a la Comisión. Como consecuencia de la petición del Presidente del Comité o de un representante de un Estado miembro, la coordinación de las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria será objeto de un examen por parte del Comité.

Artículo 10

El Comité podrá examinar cualquier otro tema relativo a la ayuda alimentaria evocado por su Presidente, bien por su propia iniciativa, bien a petición de un representante de un Estado miembro.

Artículo 11

La Asamblea estará informada de la gestión de la ayuda alimentaria mediante el comunicado, desde el momento de su adopción, de las Decisiones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y mediante la transmisión anual de los informes acerca del grado de evolución de las distintas acciones para los ejercicios respectivos.

Las decisiones contempladas en los artículos 5 y 6, así como los informes contemplados en el primer párrafo, se comunicarán al mismo tiempo al Consejo.

Artículo 12

El Reglamento (CEE) nº 2750/75 se modificará de la siguiente manera:

1. quedará derogado el apartado 5 del artículo 7;

2) el apartado 6 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y en particular los criterios de acuerdo con los cuales la Comisión adoptará las Decisiones contempladas en el apartado 4, se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3331/82.»

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. CHRISTENSEN